

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, formulado por la parte actora el día 19 de mayo de 2022 frente al auto del 13 de mayo anterior.

El término para promover dicho recurso transcurrió así: 17, 18 y 19 de mayo hogaño.

Manizales, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', with a stylized, cursive script.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**Demandante: **MORICAL CONJUNTO CERRADO P.H.**Demandado: **GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00059-00

Interlocutorio No. 259

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte actora frente al auto calendario 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

2.1. En providencia del 13 de mayo de 2022, el Despacho dispuso el rechazo de la demanda descrita en la referencia al constatarse una indebida subsanación de las siguientes causales:

“La primera pretensión no goza de precisión y claridad, pues no se hace mención al acto jurídico respecto del cual se predica la responsabilidad civil en que supuestamente incurrió la sociedad demandada (CGP, art. 82, num. 4º).

-El poder conferido a la abogada de la parte actora no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020.”

2.2. La parte actora promovió frente a dicha decisión recurso de reposición, y en subsidio de apelación, al considerar, en síntesis, que el libelo fue subsanado conforme a los requerimientos del juzgado, por lo que había lugar a que fuese admitido.

La sustentación de esta inconformidad (CGP, art. 322, num. 3º) reposa en el archivo 71 del expediente digital, los cuales serán valorados por el Despacho en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Conforme a la discusión planteada en el caso *sub examine*, se considera que el auto confutado debe mantenerse en firme al no evidenciarse motivos suficientes que ameriten la modificación de la tesis inicial del Despacho, como pasa a exponerse:

3.2. En lo concerniente a la falta de precisión y claridad que el Despacho reprochó a la primera pretensión de la demanda, la recurrente expone que el análisis de admisión “*...debe limitarse al aspecto meramente formal, y por tanto ha de dejarse de lado cualquier valoración sustancial o calificación jurídica sobre el mérito de las peticiones, toda vez que es allí donde reside el objeto de la decisión que ponga fin a instancia*”.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, el Juzgado no ha hecho valoraciones sustantivas sobre el mérito de las pretensiones, ya que solamente requirió que estas fuesen redactadas con *precisión y claridad*, exigencia que sí está prevista como un requisito formal de la demanda según el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

El hecho de que el juzgado haya solicitado a la parte demandante mencionar el acto jurídico del cual dimanen las obligaciones supuestamente desatendidas por la entidad demandada no puede ser asimilado como un análisis prematuro del mérito de las pretensiones, sino un requerimiento encaminado a dotarlas de *precisión y claridad*, entendidas estas características como lo perceptible de manera nítida, con certeza e inteligible, atributos que no se predicen de la primera pretensión del libelo.

Nótese que en este pedimento se expone que la entidad demandada es responsable contractualmente al apartarse “*...de lo prometido en venta, lo comprado, lo establecido en el régimen de propiedad horizontal y la (sic) obligaciones de ley dentro en las licencias de construcción para el proyecto*”, oración que se torna general, imprecisa e indefinida, con lo que se desatiende la exigencia del numeral 4º del artículo 82 *ibídem* al no poderse percibir de la misma el acto jurídico supuestamente incumplido.

Debe reiterarse que la información que le fue solicitada a la demandante se torna de vital importancia al interior de asuntos en donde se invoca un incumplimiento contractual, pues (i) le permitirá al Despacho y a la parte convocada conocer el objeto de la discusión; (ii) además

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

de que esta última podrá ejercitar su derecho de contradicción y defensa con la información clara y precisa que debe estar contenida en el escrito inicial, razones que motivaron al juzgado para aplicar el siguiente concepto doctrinal:

“De ahí que al momento de expresarle al juez lo que se pretende el demandante debe ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte decisoria de la sentencia (CGP, art. 280-2) que se le pide al juez.

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, por lo que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad (CGP, art. 82.4) **para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite**”²*

3.3. Frente a los restantes motivos de inconformidad, considera la recurrente que la causal de inadmisión descrita como “El poder conferido a la abogada de la parte actora no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020” carecía de claridad, por lo que debió “...interpretar a qué se podía referir el juez...”.

Sobre el particular, basta señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso permite a las partes elevar solicitudes de aclaración de providencias cuando consideren que contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, herramienta desechada por la recurrente, de ahí que no sea esta la oportunidad para alegar una supuesta falta de claridad de la causal de inadmisión.

En todo caso, y contrario a lo argumentado por la parte actora, debe reiterar el Despacho que el “*pantallazo*”³ de lo que, al parecer, fue el mensaje digital remitido por el poderdante a su apoderada, no puede suplir la exigencia del mensaje de datos prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 – vigente para la época de presentación de la demanda-.

También considera la recurrente que no es aplicable al caso *sub examine* la sentencia STC12602-2021 del 24 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Al respecto, sobre la exigencia de aportar en debida forma el mensaje de datos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dicha Corporación consideró que dicha interpretación de la norma *no lucía irrazonable*, criterio que fue el acogido por esta judicatura, más allá de las órdenes que adoptó para solucionar el caso concreto.

De ahí que el Despacho deba mantener en firme las razones esbozadas en el auto confutado, en especial las siguientes conclusiones referentes a que de la documentación allegada por la parte actora no era posible concluir que el mandato se haya otorgado en legal forma, pues (i) el aludido “*pantallazo*” no acredita ni reemplaza al mensaje de datos de que trata el artículo 5° *ibídem*; (ii) la información en dicho “*pantallazo*” se encuentra mutilada, pues no se avizora a plenitud el texto de lo que comprendería el objeto del encargo; y (iii) la información es ininteligible ya que no puede leerse con claridad en qué consisten las labores asignadas ni los canales electrónicos empleados para la remisión de la información.

3.4. Al no allegarse argumentos con la entidad suficiente para variar la posición inicial del Despacho, la decisión se mantendrá en firme, por lo que se concederá la alzada interpuesta de forma subsidiaria.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal* 5ta ed. Bogotá D.C., 2013, págs. 188 y 189.

³ Según la RAE este consiste en una “copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** (CGP, arts. 90 y 321, num. 1º) interpuesto de forma subsidiaria.

Se advierte al recurrente que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia (CGP, art. 322, num. 3º).

TERCERO: Ahora, si bien el recurso se concede en el efecto suspensivo, por secretaría se remitirá el expediente digital haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ca85526ea41491f37c37f54816ae0426160475b256048d4a2c006be1258e5**
Documento generado en 07/06/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>